

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 25 DE MARZO DE 1963

Nº 14.942

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 37 de 12 de marzo de 1963, por la cual se conceden unas becas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 10 de 8 de marzo de 1963, celebrado entre La Nación y "Chucunaque Petroleum, S. A." representada por el Lic. Pedro Oscar Bolívar.

Contrato Nº 18 de 22 de marzo de 1963, celebrado entre La Nación y el señor Octavio Valencia en representación de "Octavio Valencia, S. A."

Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

CONCEDENSE UNAS BECAS

RESOLUCION NUMERO 37

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 37.—Panamá, 12 de marzo de 1963.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único: Concédanse becas, por Puestos de Honor, para realizar estudios en la Universidad de Panamá, a los siguientes estudiantes:

Del Instituto Nacional:

1. Crismatt, Carmen
2. Campana, Luis
3. Vásquez, Ricardo
4. Becerra, Efraín
5. Chapetto, Carlos
6. Algandona, Carlos

Del Liceo de Señoritas:

1. Rodríguez Martínez, Gloria María
2. Vergara, Beatriz
3. González Barahona, Eufemia

Del Instituto José Dolores Moscote:

1. Núñez, Rogelio
2. Cowan, Nadine
3. Salazar G. Clemencia

Del Instituto Fermín Naudeau:

1. Rodríguez, Jorge
2. Barranco, Nelson
3. Contreras, Belisario

De la Escuela Profesional I.H.O.:

1. Mérida, Nelly
2. Angulo, Nuvia
3. Kuzmicić, Vinca

De la Escuela Sec. Angel Ma. Herrera:

1. Moreno P., Victoria Elvira
2. Jaén Conte, Teresita
3. Martínez R., Josefa

Del Colegio José Daniel Crespo:

1. Cedeño, Nisla
2. Barragán, Rodrigo
3. Cebamanos, Mireya

De la Esc. Sec. de Las Tablas:

1. Espino H., Jorge E.
2. Delgado G., Emérita R.
3. Mora J., Zoraida E.

Del Instituto Bolívar:

1. Carrión A., Ascanio O.
2. Espinosa, Vilma
3. Carrión Jr., Carlos A.

De la Escuela Sec. de La Chorrera:

1. Salcedo Z., Amarylís
2. Saavedra, Blasina R.
3. Guillén, Aida Isabel

Del Colegio Abel Bravo:

1. Flores, María Cristina
2. Andrade, Rafael A.
3. Santamaría, Judith

De la Esc. de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega":

1. Jaén Jaramillo, Ernesto
2. Acevedo hijo, Luis Enrique
3. Silvera Trujillo, Ricardo E.
4. Bethancourt Rodríguez, Aníbal
5. Quevedo Vargas, Julio César
6. Reyna Garibaldi, Benito

Del Colegio Rodolfo Chiari:

1. Berrocal, Julio
2. Concha, José de la R.
3. Ortiz, Sergio

Del Colegio Félix Olivares C.:

1. Lalyre G., Yolanda
2. Barraza M., Cristina
3. Wald D., Coridalia

Del Colegio José Guardia Vega:

1. Berrocal, Emilio
2. Penabad, Olga
3. Laing, Albertina

Del Instituto de Artes Mecánicas:

1. Del Río Ordóñez, Alberto
2. Picota O., Arnoldo A.
3. Sanjur G., Marco A.

De la Esc. Normal J. D. Arosemena:

1. García, Ma. Delma
2. Ortega G., Xenia Ma.
3. Riera S., Eneida

De la Esc. Sec. Salomón Ponce A.:

1. Guerrero, Pablo E.
2. Ponce, Víctor
3. Reyes, Teófilo

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 60
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.99
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****CONTRATOS****CONTRATO NUMERO 10**

Entre los suscritos, Felipe Juan Espocar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará la "Nación" y la "Chucunaque Petroleum, S. A.", representada legalmente por el Lic. Pedro Oscar Bolívar, panameño, abogado, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal Nº 8-99-704, por la otra, quien en adelante se llamará la "Concesionaria", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga a la Concesionaria el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes, depósitos o yacimientos de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga a la Concesionaria el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del Punto Nº 1 (uno), cuyas coordenadas geográficas son 8º05'27" (ocho grados, cero cinco minutos, veintisiete segundos) de Latitud Norte y 77º32'50" (setenta y siete grados, treinta y dos minutos, cincuenta segundos) de Longitud Oeste se miden 30.012 (treinta mil doce) metros con rumbo Norte hasta llegar al Punto Nº 2 (dos), cuyas coordenadas geográficas son 8º21'44" (ocho grados, veintiún minutos, cuarenta y cuatro segundos) de Latitud Norte y 77º32'50" (setenta y siete grados, treinta y dos minutos, cincuenta segundos) de Longitud Oeste; de aquí se miden 10.008 (diez mil ocho) metros con rumbo Este hasta llegar al Punto Nº 3 (tres), cuyas coordenadas geográficas son 8º21'44" (ocho grados, veintiún minutos, cuarenta y cuatro segundos) de Latitud Norte y 77º27'23" (setenta y siete grados, veintisiete minutos, veintitrés se-

gundos) de Longitud Oeste; de aquí se miden 30.012 (treinta mil doce) metros con rumbo Sur hasta llegar al Punto Nº 4 (cuatro), cuyas coordenadas geográficas son 8º05'27" (ocho grados, cero cinco minutos, veintisiete segundos) de Latitud Norte y 77º27'23" (setenta y siete grados, veintisiete minutos, veintitrés segundos) de Longitud Oeste; de aquí se miden 10.008 (diez mil ocho) metros con rumbo Oeste hasta llegar al Punto Nº 1 (uno) de partida".

Area: Treinta mil treinta y seis hectáreas (30.036 Hect.).

Esta zona está ubicada en la Provincia del Darién y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva Nº 30 de 9 de noviembre de 1962.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: La Concesionaria se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

La Concesionaria deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: La Concesionaria se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas que no excedan de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) cada una.

La Concesionaria deberá amojonar en el terreno los vértices de su concesión dentro de un plazo de tres (3) años, a partir de la fecha en que descubra petróleo en cantidades comerciales.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que la Concesionaria quiera retener para su exploración y explotación, si ésta ha cumplido fielmente con la cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifiesta a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que la Concesionaria comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogables por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por la Concesionaria a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

La Concesionaria quedará autorizada para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en la zona retenida y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptimo: La Concesionaria se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B/0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año calendario durante la vigencia del período de arrendamiento y cubrirán hasta el día 31 de diciembre del año en curso.

La Concesionaria puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. La Concesionaria dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado.

Octavo: La Concesionaria se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, la Concesionaria presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación.

Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. La Concesionaria pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Noveno: La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí mismo o por medio de otras personas naturales y jurídicas todos los recursos minerales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos de la Concesionaria y sus operaciones.

La Concesionaria podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décimo: La Concesionaria tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, la Concesionaria conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimoprimer: La Concesionaria tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastro, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

La Concesionaria podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimosegundo: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales de la Concesionaria cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de ésta, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, la Concesionaria pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimotercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, la Concesionaria estará exenta de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimocuarto: La Concesionaria se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Sanidad y Seguridad.

Las condiciones expresamente previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo.

En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimoquinto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días contados desde el día en que la parte que se considera lesionada exponga a la otra sus motivos de agravios, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimosexto: El no ejercer la Concesionaria un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimoséptimo: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimooctavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Décimonoveno: La Concesionaria renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: La Concesionaria se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16-2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la Empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. La Concesionaria proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta días (180) y por una cantidad que no pase de cien mil (100.000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. A la Concesionaria no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques de la Concesionaria por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará a la Concesionaria una tasa razonable por almacenaje, a menos que ésta renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a). El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea por consiguiente, aceptado en la industria;

b). Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; y

c). Los pagos se harán por períodos semianuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimoprimer: La Nación conviene en que la Concesionaria no está obligada a pagar regalías a particulares.

Vigésimosegundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organismo Ejecutivo la Concesionaria necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes

aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Vigésimotercero: La Concesionaria tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje, que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que la Concesionaria pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimocuarto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de exploración concedida, siempre que la Concesionaria lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que ésta aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organismo Ejecutivo; pero es entendido que ésta prohibición reza también para la Concesionaria.

Vigésimoquinto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 M.) salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada una de las zonas de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) o menos del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

La Nación podrá declarar resuelto el contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento. También podrá el Organismo Ejecutivo conceder una prórroga de cinco (5) años más, para el cumplimiento de la obligación expresada, siempre que dentro de los cinco (5) primeros años antes mencionados, los informes regulares presentados por la Concesionaria demuestren que ha hecho estudios intensos del área o áreas concedidas y que haya perforado por lo menos un pozo de una profundidad mínima de dos mil (2.000) metros, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, dentro del territorio comprendido por el respectivo contrato de arrendamiento.

Vigésimosexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula sexta, si la Concesionaria no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organismo Ejecutivo, salvo el caso de que los informes regulares presentados por la Concesionaria demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas o que haya perforado por lo menos un pozo hasta una profundidad mayor de dos mil metros (2.000 M.). También podrá ser cancelado el referido contrato si la Concesionaria no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años siguientes.

En fé de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato a los 8 días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres. (1963).

Por La Nación,

FELIPE JUAN ESCOBAR,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por la Concesionaria,

Pedro Oscar Bolívar,
Cédula Nº 8-99-704.
Representante Legal de la
"Chucunaque Petroleum S. A."

Refrendado:

Alejandro Ramón Cantera C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 8 de marzo de 1963.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

CONTRATO NUMERO 18

Entre los suscritos: Felipe J. Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 13 de marzo de mil novecientos sesenta y tres, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, Octavio Valencia, panameño, casado, mayor de edad, industrial, residente en esta ciudad, con cédula de identidad personal N: N-4394, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad "Octavio Valencia, S. A." y quien en lo sucesivo se denominará La Empresa, han convenido en celebrar este contrato con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes, previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional en su nota Nº 63-24:

Primera: La Empresa, además de continuar sus actividades de fabricación de escobas, cepillos, palos y motas de trapeadores, se dedicará en adelante a desarrollar en el país, directamente o por medio de cultivadores independientes o de colonos, el cultivo de la paja que sirve de materia prima a la industria de escobas.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Preparar y desarrollar conjuntamente con el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias un programa anual de experimentación e intensificación del cultivo de la materia prima requerida;

b) Presentar al Consejo de Economía Nacional y a los organismos oficiales de Fomento y Promoción, al final de cada cosecha, un informe general sobre las experiencias habidas en el desarrollo y cultivo de la materia prima;

c) Comprar toda la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales competentes.

Para ello La Empresa depositará a favor del Instituto de Fomento Económico bono de garantía permanente por valor de diez mil balboas (B/10,000.00).

d) Vender sus productos al por mayor a precios que no excedan los convenidos con los organismos oficiales del Estado;

e) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

f) Ocupar empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que La Empresa necesita, previa aprobación oficial.

g) No vender dentro del territorio de la República los artículos importados por la Empresa bajo exoneración, sino después de dos años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta.

h) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de B/100.00 (cien balboas) en dinero efectivo o en bonos del Estado;

i) Renunciar a toda reclamación diplomática aun cuando personas extranjeras formen parte de La Empresa.

Tercera: La Nación de conformidad con lo que establece el artículo 5º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a La Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago del impuesto de importación sobre:

a) La maquinaria y equipo necesarios para la producción en el País de la materia prima o sea la paja para escobas.

b) La importación de abonos, insecticidas y fungicidas que se necesiten para la defensa y desarrollo del cultivo de la materia prima, cuando aquéllos no se produzcan en el país en cantidad suficiente.

2. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de La Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Cuando no exista en el país suficiente cantidad de paja destinada a la fabricación de escobas y cepillos, La Empresa podrá importarla bajo las siguientes condiciones:

1. Durante los años 1963 y 1964, con exoneración total del impuesto de introducción.

2. Durante el año 1965, con una reducción arancelaria del setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto de introducción.

3. Durante el año de 1966, con una reducción arancelaria del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de introducción.

Queda entendido que vencidos estos plazos, o sea, a partir del 1º de enero de 1967, La Empresa no podrá hacer más importaciones de materia prima sin pagar la totalidad del impuesto de importación vigente.

Quinta: Este contrato tendrá vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial hasta el treinta y uno de diciembre de 1966.

Sexta: Los derechos y concesiones aquí acordados a La Empresa no constituyen privilegios y podrán ser igualmente otorgados a otras empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Séptima: Para la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de acuerdo con este contrato La Empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Octava: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Por las partes contratantes:

Por La Nación,

FELIPE J. ESCOBAR,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

Octavio Valencia,
Céd. Nº N-4384.

Refrendo:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 22 de marzo de 1963.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario, Ad-Int., del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en la Tercera Coadyuvante propuesta por Manuel Calderón dentro del juicio ejecutivo propuesto por Alfredo Bassán contra César A. Terrientes, se ha señalado el día diez y siete (17) de abril del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta las dos fincas de propiedad del demandado que se describen así:

"Fisca Nº 10,477, inscrita al Folio 82, Asiento 3, del Tomo 325, de la Sección de Propiedad, que consiste en lote de terreno marcado Y-5, situado dentro de los siguientes linderos: Norte, el Lote Y-6; Sur, línea que prolonga la Avenida Quinta de San Francisco de la Caleta; Este, la línea que prolonga la Calle Octava de dicha población, y Oeste, la quebrada de Los Puercos. Medidas: Por el Norte, 92 metros; Sur, 82 metros; Este, 24 metros; y Oeste, 25 metros o sea una superficie de 2,093 metros cuadrados."

"Fisca Nº 10,472, inscrita al Folio 106, del Tomo 326, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno Y-6, situado en Las Sabanas de esta ciudad de Panamá, el cual forma parte de la finca 7,574, inscrita al Folio 204, del Tomo 246, de esta Sección. Linderos: Norte y Oeste, la quebrada de Los Puercos; y por el Sur, Lote Y-5, adjudicado al copartícipe José Antonio Paredes; y por el Este, la li-

nea que prolonga la Calle Octava de San Francisco de la Caleta. Medidas: Norte y Oeste, 184 metros; Sur, 92 metros, y Oeste, 77 metros la cual da una superficie de 663 metros cuadrados con 22 decímetros cuadrados."

Servirá de base para el remate la suma de siete mil setecientos noventa y cuatro balboas (B.7,794.00), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieron presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 14 de marzo de 1963.

El Srío., en funciones de Alguacil Ejecutor,

Guillermo Morón A.

L. 3312

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 108

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Constantino Martínez, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Santos, cedula 7 AV-25-829, solicitó de este Despacho de Rentas Internas, título definitivo de propiedad, por compra del terreno denominado "Las Palmas", ubicado en jurisdicción del nombrado Distrito, de un área de setenta y siete (77) hectáreas con dos mil quinientos setenta y cinco (2,575) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Clemente Frias, Tomás De León; Sur, camino a Los Santos; Este, camino a trabajadores; y Oeste, Simón Martínez.

Y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente edicto, por el término de ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, y copias del mismo se le entregan al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 15 de noviembre de 1962.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña.

L. 39,811

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-hoc., Encargado del Despacho, por este medio cita y emplaza a Hernán Gutiérrez, mayor de edad, panameño, soltero, buhonero, no porta cédula de identidad personal, con residencia en la Barriada de Curundú, casa número 225, acusado por el delito "encubrimiento", para que concurra a este Tribunal en el término diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, "de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 17 de la Ley Primera (19), de 20 de enero de 1959" a notificarse de la parte resolutoria de la sentencia condenatoria dictada en su contra, de la Resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y de la providencia visible a fojas (94) del respectivo expediente.

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veintidós de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Por las consideraciones anteriores, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Constantino Barrett, panameño, mayor de edad, soltero, carpintero, no porta cédula de identidad personal, con

residencia en la Barriada de Curundú casa 749, a la pena de diez y ocho (18) meses" de reclusión y al pago de los gastos procesales, también se condena a "Hernán Gutiérrez", panameño, mayor de edad, soltero, buhonero, no porta cédula de identidad personal, con residencia en la Barriada de Curundú Nº 225, a cumplir la "pena de seis meses de reclusión" y multa de "veinticinco balboas (B/ 25.00)" a favor del Tesoro Nacional. Los procesados cumplirán la pena en el establecimiento penal que indique el Órgano Ejecutivo. Asimismo se absuelve a "Eugenio Guzmán (a) Coffe", panameño, viudo, chofer, con cédula de identidad personal número 5 AV-100-329, de 57 años de edad, hijo de Toribio Guzmán y María Elodia Sánchez, con residencia en Curundú casa 749, cuya libertad provisional se ordena, hasta tanto el Segundo Tribunal Superior censure este pronunciamiento. Los acusados tienen derecho a que se les descuenta de la pena impuesta, el tiempo que llevan de estar detenidos por razón de esta causa.

La notificación del reo ausente Hernán Gutiérrez se publicará en la forma prevista en el Artículo 2349 del Código Judicial.

El procesado Constantino Barrett tiene derecho a que se le descuenta de la pena impuesta el tiempo que lleva de estar detenido por esta causa, o sea desde el 23 de diciembre del año de 1961.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 24, 38, 39, 352, inciso d), 370 del Código Penal, 799, 2152, 2163, 2156, 2231, 2179, 2180 y 2349 del Judicial, y Artículo 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.—Victor M. Ramírez R., Secretario Int."

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y nueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ordena devolver este negocio al Juzgado de su procedencia, para que sea notificado el reo ausente Hernán Gutiérrez.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Rubén D. Córdoba.—T. R. de la Barrera.—Jaime O. de León. C. D. Sandoval.—Marco Sucre Calvo.—Santander Casís, Secretario".

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia ha ordenado la devolución de este negocio a este Juzgado, para que se notifique el reo ausente Hernán Gutiérrez, y para ello se publicará en la forma prevista por el Artículo 2349 del Código Judicial, reformado por el Artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

Notifíquese.—(Fdos.) Jorge Luis Jiménez S., Juez Quinto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-hoc. Encargado del Despacho.—Victor M. Ramírez R., Secretario Ad-hoc."

Se advierte al encartado Hernán Gutiérrez, que de no comparecer en el término concedido, su omisión será tomada como indicio grave en su contra y su causa se seguirá tramitando con reo presente.

Recuérdase a las autoridades Judiciales y policivas de la República el deber en que están de hacer capturar al encartado Gutiérrez y se solicita a los particulares de la nación cooperar con las autoridades indicando el paradero si lo supieren, de Hernán Gutiérrez, salvo las excepciones prescritas por el Artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Hernán Gutiérrez, acusado por el delito de "hurto", lo que antecede, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres, a las diez de la mañana, y copia del mismo se le remitirá al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas, en ese órgano de publicidad a su cargo.

El Juez, Quinto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-hoc., Encargado del Despacho,

JORGE LUIS JIMÉNEZ S.

El Secretario Ad-hoc.,

Victor M. Ramírez R.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-hoc., Encargado del Despacho, por este medio cita y emplaza a Alejandro González, de generales desconocidas en autos e ignorase su paradero actual, para que concurra a este Juzgado, en el término de "diez días", más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente Edicto, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 17 de la Ley primera (1ª) de 20 de enero de 1959", a que se presente a este Juzgado a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia dictada en su contra la cual es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veinte de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Por las razones anteriormente expuestas, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Ivan Alexis Gómez Batista, panameño, casado, de 25 años de edad, vecino de esta Ciudad, hijo de Máximo Gilberto Gómez e Idaura Batista de Gómez, no porta cédula de identidad personal y con residencia actual en Chorrera, barrio de las Sodas, casa número 1; Samuel Vega Meneses, panameño, mayor de edad, soltero, operador de máquina, portador de la cédula de identidad personal número 2-37-732, con residencia en calle 91 San Francisco de la Caleta número 30, cuarto 2; Rogelio Solís Cortéz, panameño, varón, de 21 años de edad, trigüño, soltero, techero, hijo de Camilo Solís y Francisca Cortéz con cédula de identidad personal número 6-27-243, con residencia en calle 12 de San Francisco, casa número 30, cuarto número 2 bajos; Euclides Pérez Castro, panameño, de 25 años de edad, soltero, obrero, hijo de Juan Esteban Castro W. y Tomasa Pérez, con residencia en San Francisco, calle 12, número 30, cuarto 2 con cédula de identidad personal número 3-20-643; Doroteo Guerrero, panameño, varón, trigüño, soltero, obrero, de 21 años de edad, vecino de esta Ciudad, con residencia en Parque Lefevre, calle 1ª, casa número 3, cuarto 3, bajos; Alejandro González, de generales desconocidas; Juan Alberto Apolayo, panameño, varón, de 22 años de edad, trigüño, soltero, obrero, con cédula de identidad personal número 2-69-148, con residencia en calle 81 de Carrasquilla, casa número 8, apartamento 1, bajos; a la pena de ocho meses de reclusión en el establecimiento penal que indique el órgano ejecutivo, más el pago de los gastos procesales. Asimismo, se absuelve a los señores Jiwan Singn (a) Jimmy, indostán, de 33 años de edad, nacido en la India, el 15 de marzo de 1927, hijo de Pena Singh y Visanco Kor, sin oficio, con residencia en calle Bocas del Toro, casa número 42, cuarto 12 altos y con cédula de identidad personal número E-8-18217; Alfonso Antonio Velasco, panameño, varón, de 41 años de edad, casado, comerciante, sin cédula de identidad personal, hijo de Carlos Wong y María Velasco Montero, con residencia en calle 6ª de Pueblo Nuevo, final, casa número 45-72, bajos; y Luis Donadio Varcasía, panameño, casado, chofer, de 42 años de edad, nacido en esta Ciudad el día seis de agosto de mil novecientos diez y ocho, residente en la Urbanización "El Carmen", casa número 91, portador de la cédula de identidad personal número 8-17-255, hijo de Carmelo Donadio y María Varcasía. Consúltase este pronunciamiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 352, inciso a) del Código Penal; Artículos 799, 2152, 2163, 2156, 2157, 2231 del Código Judicial y Artículo 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera.—Jorge Luis Jiménez S., Secretario".

Se advierte al encartado Alejandro González, que de no comparecer a este tribunal dentro del término concedido, su omisión será apreciada como indicio grave en su contra y su causa se seguirá tramitando con reo presente.

Recuérdase a las autoridades Judiciales y Administrativas de la República, el deber en que están de hacer capturar al encartado Alejandro González, y se invita a las personas particulares residentes en la Nación a que denuncien si lo supieren, el paradero del perseguido González, so pena de ser sancionados como encubridores del mismo, salvo las excepciones preceptuadas en el Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado Alejandro González acusado por el delito de "hurto", lo que antecede, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy doce de marzo de mil novecientos sesenta y tres, a las diez de la mañana y copia del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas, en ese órgano de publicidad a su digno cargo.

El Juez, Quinto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-hoc.,

JORGE LUIS JIMENEZ S.

El Secretario Ad-hoc.,

Victor M. Ramirez R.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 65

La suscrita, Juez 2º del Circuito de Bocas del Toro, cita y emplaza a Hilario Castellón Torres, panameño, de treinta y ocho (38) años de edad, soltero agricultor, sin cédula de identidad personal, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de diez (10) días se presenten a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio que fue dictado en su contra por haber violado las disposiciones ya mencionadas.

El término corre desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia. El texto del auto en su parte pertinente dice lo siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro.—Auto Nº 71.—Bocas del Toro, quince de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Hilario Castellón Torres, panameño, de treinta y ocho (38) años de edad, soltero, agricultor, sin cédula de identidad personal, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, del Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por lesiones personales, decreta su detención y señala el martes seis (6) de noviembre próximo, a las diez de la mañana, para dar comienzo a la vista oral en esta causa. Las partes disponen del término de cinco (5) días para aducir pruebas.

Notifíquese este auto personalmente al procesado, a fin de que provea los medios de su defensa. Y como según consta en los autos, se ignora el domicilio de Castellón Torres, se ordena emplazarlo por Edicto.

En cuanto a Aniceto Gondola Acosta se sobresee provisionalmente de conformidad con el inciso 1º del Artículo 2137 del Código Judicial y en cuanto a Julián Tello Pinedo se sobresee definitivamente de conformidad con el Artículo 2136 ibidem, ordinal 3º.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—La Juez, Dora Goff. —La Secretaria, Librada James".

Se advierte al procesado Hilario Castellón Torres que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores del mismo delito por el cual se le procesa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 1996 del Código Judicial.

Y para que le sirva de formal notificación al citado, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término mencionado contado desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la Ciudad de Bocas del Toro, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

La Juez Segundo del Circuito,

La Secretaria,

(Quinta publicación)

DORA GOFF.

Librada James.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 66

La suscrita, Juez 2º del Circuito de Bocas del Toro, cita y emplaza por segunda vez, a Huberto Borrel o Kennedy, de generales y paradero desconocidos, para que en el término de diez (10) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la providencia de fecha ocho de enero del año en curso y por segunda vez del auto encausatorio de fecha 22 de julio del año de 1962 que fue dictado en su contra como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea por hurto. El término corre desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial más el de la distancia.

La resolución y el auto de proceder en su parte pertinente son del tenor siguiente:

Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, ocho de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Visto el informe Secretarial que antecede, procédase a emplazar por Edicto al procesado Hubert Borrel o Kennedy tal como lo requiere el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por la Ley 1ª, Artículo 17 de 1959, para que comparezca en el término de diez días más el de la distancia, a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, con advertencia de que de no hacerlo su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere y la causa seguirá sin su intervención.

En el Edicto, se insertará el auto de enjuiciamiento, así, como esta resolución.

Notifíquese.—(Fda.) Dora Goff, Juez Segundo del Circuito.—Librada James, Secretaria".

"Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro.—Auto Nº 34.—Bocas del Toro, veintidós (22) de junio de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Hubert Borrel o Kennedy, cuyas generales se desconocen, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea por hurto, decreta su detención y señala el miércoles once (11) de julio próximo, a las nueve de la mañana, para dar comienzo a la vista oral en esta causa. Las partes disponen del término de cinco (5) días para aducir pruebas.

Notifíquese este auto personalmente al procesado, a fin de que provea los medios de su defensa. Y como consta que Borrel o Kennedy es prófugo de la justicia, se dispone emplazarlo por edicto en la forma indicada por el Artículo 2343 del Código Judicial y por el término señalado por el Artículo 17 de la Ley 1ª de 1959.

Se sobresee provisionalmente en favor de Franklyn Harriet, Juan Francisco Rayo Machado y Baby Smith (a) Gato.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—(Fda.) Dora Goff, Segundo del Circuito.—Estela Ch. de Herrera, Secretaria Ad-Int.".

Requírase a las autoridades del Orden Judicial y Político de la República, para que procedan a efectuar la captura de Hubert Borrel Kennedy, como también se solicita la cooperación de los ciudadanos particulares que conozcan su paradero para que lo denuncien, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el que se le persigue, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar al encausado Hubert Borrel o Kennedy lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez de enero de mil novecientos sesenta y tres siendo las nueve de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su debida publicación por cinco (5) veces consecutivas.

La Juez Segundo del Circuito,

La Secretaria,

(Quinta publicación)

DORA GOFF.

Librada James.